



## Tribunal Supremo, Sala Quinta, de lo Militar, Sentencia de 23 Jun. 2005, rec. 2/100/2004

Ponente: Juliani Hernán, Javier.

Nº de Recurso: 2/100/2004

Jurisdicción: MILITAR

GUARDIA CIVIL. Falta grave de dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad. Sanción de pérdida de destino; proporcionalidad de la sanción. Prueba de los hechos que desvirtúa la presunción de inocencia.

Normativa aplicada

### TEXTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Junio de dos mil cinco

### SENTENCIA

Visto el presente recurso de casación 201/100/2004, interpuesto por la representación procesal del Brigada de la Guardia Civil Don Carlos Manuel , contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Central el día 14 de julio de 2004, en el recurso contencioso disciplinario ordinario núm. 78/03 y en el que han sido partes el recurrente representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Raquel Nieto Bolaño y el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que por su cargo ostenta, han dictado sentencia los Excmos. Sres. arriba indicados,, bajo la ponencia del Sr.D. JAVIER JULIANI HERNÁN, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Excmo. Sr. Director de la Guardia Civil, por resolución de fecha 16 de septiembre de 2002 y al resolver el expediente disciplinario número 524/01, impuso al Brigada de la Guardia Civil, Don Carlos Manuel la sanción de pérdida de destino como autor de la falta grave de "dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad" prevista en el apartado 9 del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución sancionadora el interesado interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Defensa, quien lo desestimó por su resolución de 4 de febrero de 2003.

**TERCERO.-** Contra ambas resoluciones interpuso el sancionado recurso contencioso disciplinario militar ordinario, que tramitado con el número 78/03 fue desestimado por el Tribunal Militar Central, que confirmó ambas resoluciones en su sentencia de 14 de julio de 2004, en



la que se declaran expresamente probados los hechos que con tal carácter se establecen en la resolución sancionadora y que son los siguientes:

"Antes de las 8:00 horas del día 8 de diciembre de 2001, el Brigada D. Carlos Manuel , con destino en el Destacamento de La Laguna del Subsector de Tráfico de Tenerife, comunicó telefónicamente a Cota de esta Unidad que no iba a presentarse a realizar el servicio de oficina que tenía nombrado de 8.00 a 14:30 horas del citado día porque se había indispuerto y pensaba acudir al médico de urgencias.

Una vez participada esta novedad, el Brigada Carlos Manuel se trasladó al puerto de Santa Cruz de Tenerife y allí compró un billete de barco de ida y vuelta de la compañía Fred Olsen S.A. con el fin de viajar esa misma mañana a Las Palmas de Gran Canaria. El citado documento fue librado a nombre de D. Carlos Manuel y se abonó por él la cantidad de 7.312.- ptas., una vez efectuada la reducción por la presentación de la tarjeta militar.

A las 9:00 horas del día 8 de diciembre de 2001, el Brigada Carlos Manuel embarcó hacia Las Palmas de Gran Canaria, localidad donde permaneció hasta las 13:00 del día 9 de diciembre de 2001 sin autorización alguna de sus mandos, quienes ignoraban tal circunstancia, la cual fue dada a conocer por el Brigada Carlos Manuel el día 10 de diciembre de 2001, cuando, con ocasión de darle trámite de audiencia por la presunta comisión de una falta leve prevista en el artículo 7.5 de la LO. 11/91, comunicó al Teniente Jefe del Destacamento "que si le quería meter una falta de verdad, que lo hiciera porque el sábado se fue a Las Palmas a ver un partido en el que participaban unos conocidos que venían de la península, y que a tal fin se había ido en el barco que salía por la mañana".

El Brigada Carlos Manuel no presentó parte de baja ni documentación alguna que acreditara que el día 8 de diciembre de 2001 padeciera la dolencia que, según su manifestación, consistía en fibrilación auricular con frecuencia cardiaca, traducida en palpitations.

En relación con los hechos anteriormente citados, el día 20 de diciembre de 2001, el Capitán Jefe del Subsector de Tenerife impuso la sanción de pérdida de un día de haberes al Brigada Carlos Manuel como autor de la falta leve incurso en el artículo 7.6 de la LO 11/91 "LA AUSENCIA DEL LUGAR DEL DESTINO O RESIDENCIA POR UN PLAZO INFERIOR A VEINTICUATRO HORAS CON INFRACCION DE LAS NORMAS SOBRE PERMISOS", porque se ausentó de su domicilio a la localidad de Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de diciembre de 2001 a las 9.00 horas, y no regresó a su residencia hasta el día siguiente a las 13.00 horas, sin permiso de sus superiores. Contra esta sanción el Brigada Carlos Manuel interpuso recurso, el cual ha sido incorporado al presente procedimiento."

**CUARTO.** - En la indicada sentencia se contiene el siguiente fallo:

"FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 78/03, interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil D. Carlos Manuel contra la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Defensa de fecha 4 de febrero de 2003, por la que se confirmó la anteriormente dictada, el 16 de septiembre de 2002, por el Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, que imponía al expedientado, hoy demandante, la sanción de PERDIDA DE DESTINO, como autor de la falta grave consistente en "dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad", prevista en el apartado 9 del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resoluciones ambas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho."



**QUINTO.-** El recurso de casación formulado se articula en cinco motivos, todos ellos amparados en el artículo 88, apartado 1, letra d) de la L.J.C.A. En los cuatro primeros motivos invoca el recurrente la infracción del artículo 24 de la Constitución, refiriendo tal vulneración en los tres primeros al principio de presunción de inocencia, aunque también se alega en el segundo haberse producido indefensión. En el cuarto motivo, además de la vulneración del artículo 24 de la Constitución, se denuncia también la infracción de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil y de la Orden General nº 7 de 19 de marzo de 1997. Finalmente, en el quinto motivo, con denuncia de la infracción de los artículos 24 y 25 de la Constitución, se considera conculcado el principio "non bis in idem" y nuevamente la Ley Disciplinaria.

**SEXTO.-** Dado traslado del recurso formulado al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, éste, por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de enero de 2005, se opuso al mismo, solicitando su desestimación.

**SEPTIMO.-** Por Providencia de 16 de marzo de 2005, por haberse jubilado el Magistrado Ponente, se designa en su sustitución al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán.

**OCTAVO.-** Por providencia de 17 de mayo de 2005 se señala para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 15 de junio de 2005, lo que se ha llevado a efecto en esa fecha, con el resultado que a continuación se expresa y con arreglo a los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Articula el recurrente su primer motivo denunciando la infracción del artículo 24 de la Constitución, al entender que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, con infracción de la jurisprudencia, ya que se confirma la resolución sancionadora sin que exista prueba de cargo alguno. Alega que el Tribunal sentenciador reconoce que parte de indicios para confirmar la sanción y que tales hechos indiciarios no están acreditados. Niega en tal sentido que haya quedado probado que el sancionado viajara a Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de diciembre y regresara el día siguiente, cuando lo que se encuentra acreditado es que quien viajó -según la Compañía FRED OLSEN S.A.- fue el hijo del sancionado, como quedó también confirmado por la Agrupación Deportiva de Minusválidos ECONY. En consecuencia combate la inferencia efectuada en la sentencia de que la ausencia del Brigada Carlos Manuel del servicio que tenía asignado tuvo como causa un viaje a Las Palmas.

En primer término hemos de recordar que el Tribunal Constitucional ha admitido reiteradamente que el artículo 24.2 de la Constitución no se opone a que el Tribunal forme su convicción a través de la denominada prueba indiciaria. La prueba de cargo se establece por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de la infracción, sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. Desde la sentencia 174/1985, de 17 de septiembre del Tribunal Constitucional, éste ha sostenido que "a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguiente requisitos, que permitan distinguirla de las simples sospechas: a) Que parta de hechos plenamente probados; b) Que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria" (Sentencia del Tribunal Constitucional 163/2004, de 4 de octubre).



En este sentido, hay que significar que en la sentencia impugnada se señala que la confirmación de que los hechos que se consideran probados en la resolución sancionadora son ciertos se fundamenta en la prueba practicada en el expediente, extrayendo la Sala singularmente su convicción -según expresamente puntualiza- de los testimonios prestados por D. Jose Ramón y el Teniente de la Guardia Civil D. Marcos . Luego, se precisa que la afirmación de que la ausencia del servicio que tenía designado el sancionado tuvo como causa un viaje a Las Palmas, sin que se debiera a una enfermedad vascular, se fundamenta en que se emitió un billete a nombre de D. Carlos Manuel , con salida de Tenerife el día 8 de diciembre de 2001 y vuelta de Agaete el día 9 de diciembre de 2001, al cual se efectuó un descuento del 20% por ser "militar", al presentar la tarjeta militar que le habilitaba para obtener dicho descuento, en que el sancionado no se encontraba en su domicilio los días 8 y 9 de diciembre de 2001 y en que el sancionado confirmó al Teniente de la Guardia Civil D. Marcos que había viajado esos días a Las Palmas. A la certeza de tales hechos se llega por la certificación expedida por el Secretario de Administración de la entidad mercantil FRED OLSEN S.A. y por la declaración del empleado de dicha entidad D. Jose Ramón , respecto de las circunstancias en que se expidió el billete, y a los otros extremos acreditados por la declaración del Oficial de la Guardia Civil antes mencionado.

También es tenida en cuenta por el Tribunal para confirmar los anteriores indicios la propia declaración del sancionado (folio 67 del expediente disciplinario), en la que reconoció haber adquirido un billete de ida y vuelta a Las Palmas el día 8 de diciembre y "que sobre las 7.45 horas del día 8 de diciembre de 2001 su esposa telefoneó al facultativo diciendo que el declarante se encontraba muy mal" y añadió que "se recuperó a mediodía", cuando el viaje para el que se expidió dicho billete tenía fijada su salida a las 9 horas de ese mismo día.

Pues bien, la inferencia efectuada por el Tribunal en el sentido de concluir que la ausencia del Brigada Carlos Manuel a la prestación del servicio que tenía asignado no estaba provocada por una enfermedad vascular, ya que el sancionado -que debería a esa hora estar prestando su servicio- se encontraba por el contrario, antes de las 9 de la mañana, adquiriendo un billete fuera de su domicilio en las oficinas de la referida compañía naviera en el puerto de Santa Cruz de Tenerife para viajar a las Palmas, resulta razonable.

Tampoco puede tacharse de irrazonable concluir que el motivo real de la ausencia del servicio que tenía designado el sancionado haya sido realmente el viaje de éste a Las Palmas, pues tal ha de deducirse del hecho de que el sancionado adquiriera un billete a su nombre, presentando al efecto la tarjeta militar, con la intención de obtener el descuento que la compañía naviera concedía por ostentar la condición de tal, y ello pese a las reiteradas protestas del recurrente de que la empresa naviera también efectuaba otros tipos de descuento y de que pudiera resultar acreditado que su hijo viajó a Las Palmas ese mismo día, pues ello no excluye ni desvirtúa los hechos de los que se deduce su propio desplazamiento a dicha ciudad.

En consecuencia, debe concluirse que no existe la denunciada violación del derecho a la presunción de inocencia, habida cuenta de la válida prueba de cargo de que dispuso el tribunal y del razonamiento seguido para alcanzar la convicción, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo, que el recurrente formula, denuncia así mismo la infracción del artículo 24 de la Constitución, pero alegando ahora que la vulneración que se ha producido del principio de presunción de inocencia, lo es en su vertiente de indefensión, ya



que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y en la sentencia impugnada se afirma que no resulta acreditado que la ausencia del sancionado estuviera provocada por enfermedad cardiovascular y la carga de la prueba para acreditar la verdad de sus afirmaciones correspondería al demandante, cuando, según el recurrente, es a la Administración a quien le incumbe probar que efectivamente el sancionado no estaba enfermo. A pesar de ello -insiste el recurrente- el sancionado sí ha probado su indisposición aportando desde el inicio del expediente un informe del doctor al que telefoneó su esposa y habiendo probado también que las crisis de su enfermedad culminaron con intervención quirúrgica y la colocación de un marcapasos.

Entendemos que no pueden acogerse las alegaciones del recurrente. No ha de ignorarse que el sancionado -según él mismo reconoce- tenía asignado un servicio que comenzaba a las 8.00 horas y terminaba a las 14.30 horas (folio 66 del expediente), por lo que para excusar justificadamente el incumplimiento de su obligación debería haber acreditado suficientemente el padecimiento de la enfermedad que le impedía prestar su servicio. El Tribunal sí reconoce y valora el certificado médico que presenta, pero -por contra de lo que manifiesta el recurrente- no lo considera como prueba bastante y determinante de su ausencia, puesto que "lo único que se afirma en él es que le llamó por teléfono la mujer del recurrente el 8 de diciembre de 2001 para consultarle un cuadro de palpitations de su marido", cuando tal circunstancia se considera desvirtuada por el propio Tribunal al recordar, como ya antes indicamos, que el sancionado había reconocido que el mismo día en que telefoneó su mujer al doctor a las 7.45 horas de la mañana, "porque su marido se encontraba muy mal", el propio sancionado había adquirido en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, y antes de las 9 de la mañana, un billete de ida y vuelta a Las Palmas.

Indudablemente, la presunción de inocencia requiere una actividad probatoria que acredite la existencia de la conducta infractora. En tal caso, dicha conducta será, en principio, sancionable, salvo que el infractor acredite -puesto que a él corresponde entonces la carga de la prueba- que la ilicitud de su conducta queda desvirtuada en el caso concreto por la concurrencia de una causa que le sirva de justificación. En el razonamiento de la sentencia impugnada, el sancionado no consigue presentar prueba suficiente que justifique el incumplimiento de su obligación de prestar el servicio que tenía asignado y, por el contrario, incurre en una clara contradicción en su propia declaración, confirmando los indicios de que su ausencia no puede justificarse en un puntual padecimiento de una enfermedad cardiovascular, que el Tribunal no niega.

Por otra parte, el recurrente denuncia también indefensión porque, a su juicio, el Tribunal vacía de valor probatorio un certificado de la empresa FRED OLSEN S.A., legítimamente aportado por el recurrente, en el que se hace constar que el billete para el viaje de ida y vuelta lo adquirió el sancionado para su hijo.

Hay que precisar a éste respecto que, a petición del recurrente, y en fase probatoria, el Tribunal Militar Central requirió de la citada empresa, que certificara, entre otros extremos, si el día 8 de diciembre de 2001 se emitió billete a Las Palmas a nombre de Don Carlos Manuel, según constaba en la copia que se acompañaba del documento invocado por el recurrente. La empresa en la certificación que expide el día 30 de enero de 2004 manifiesta, en relación con el billete emitido el 8 de diciembre de 2001, que no consta en sus archivos el segundo apellido del viajero para el que se expidió el billete y que fue posteriormente, el 26 de diciembre de 2001, cuando se personó D. Carlos Manuel en las oficinas de ventas de billetes de la compañía aportando las tapas del billete en cuestión, en la que no constaba el



segundo apellido, y copia de su D.N.I., cuando la empresa lo tuvo como viajero, al coincidir el nombre y primer apellido. Añade la citada empresa que "la denominada "Certificación" no es tanto una certificación fiel de los datos obrantes en los archivos de la empresa, como un justificante de pago a efectos de posibles reembolsos" y puntualiza "sin que se puede certificar que precisamente quien solicitó el "Certificado" fuera quien adquirió el billete y, en su caso, efectuó el viaje". Tales manifestaciones desvirtúan la posible eficacia probatoria del documento invocado por el recurrente, en el que se hace aparecer a su hijo como titular del billete expedido, y aunque la sentencia impugnada no rechace expresamente el valor probatorio de dicho documento, sí valora expresamente el contenido de la certificación expedida por FRED OLSEN S.A. el 30 de enero de 2004 y da explícita relevancia a que en ella se afirme que se efectuó "un descuento por militar del 20%" y que tal descuento se efectúa "previa exhibición del correspondiente carnet", pues en definitiva corrobora la declaración del empleado de dicha compañía de que el sancionado presentó su tarjeta militar para adquirir el billete. Del conjunto de razonamientos contenidos en la sentencia puede razonablemente deducirse que el Tribunal, que ha valorado toda la prueba aportada, ha tenido en cuenta el documento invocado, aunque no le haya concedido la trascendencia otorgada por el recurrente y no rechace su virtualidad expresamente, aunque tácitamente así lo haya hecho.

Consiguientemente, por entender que no se ha producido la indefensión denunciada, el motivo debe ser desestimado.

**TERCERO.-** Nuevamente denuncia el recurrente la infracción del artículo 24 de la Constitución por vulneración del principio de presunción de inocencia, limitándose a exponer que tal se produce porque desde la fase de instrucción del expediente administrativo se ha propuesto la sanción en su grado máximo, pérdida de destino, sin que exista la más mínima actividad probatoria.

Para rechazar el motivo invocado no sería necesario más que recordar lo ya expuesto en los dos motivos precedentes y negar la base de la que parte el recurrente, pues ha quedado demostrada la existencia de prueba de cargo suficiente para confirmar la sanción impuesta. Sin embargo parece que la pretensión del recurrente no va tanto por dicho camino, sino por el de apuntar una posible desproporción y exceso en la sanción impuesta. No cabe duda que el principio de proporcionalidad ha de imperar en el momento de aplicación de las Leyes sancionadoras por la autoridad y ésto es particularmente preciso en aquellos casos en los que la Ley prevé sanciones tan dispares como son las contempladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/91, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil para las faltas graves, como la apreciada; a saber, la pérdida de 5 a 20 días de haberes, el arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento penitenciario militar y la pérdida de destino.

Sin embargo, aunque en el presente caso la sanción elegida por la Autoridad que impuso la misma haya sido la más grave de las contempladas para la infracción cometida, dicha Autoridad, sobre la base de los hechos que en su resolución considera probados, expresa las razones o motivos que le llevan a imponer dicha sanción más grave de entre aquéllas que prevé la norma disciplinaria, descartando las de pérdida de haberes y arresto en establecimiento penitenciario militar. Razona que la gravedad de la infracción apreciada, que afectó a la disciplina y al servicio, valores fundamentales que han de regir y preservarse en el Instituto Armado, inspira, naturalmente, un juicio de reproche cuya severidad debe ser concorde a la conducta que la motiva y las circunstancias concurrentes en los hechos. Señala que "el interesado ha cometido el ilícito disciplinario imputado consciente y voluntariamente, con el fin de imponer su voluntad y satisfacer sus



intereses particulares en detrimento del servicio, dando un pésimo ejemplo de lo que debe ser la conducta de un suboficial, que por su empleo (Brigada) y por Ordenanza sustituye al Jefe de Unidad en sus quehaceres profesionales", de lo que "se deduce una pérdida de confianza de sus mandos", y apostilla, por último, que la sanción tiene aún si cabe mayor fundamento vista la concurrencia de otros hechos -un viaje a Las Palmas sin autorización de los mandos, durante dos días- que por sí mismos, y sin el ilícito apreciado, integrarían una falta grave, lo que se valora para agravar la responsabilidad, "ya de por sí merecedora de la mayor sanción que por falta grave se prevé".

Esta Sala tiene señalado con reiteración que las sanciones deben guardar proporción con las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurren en los autores (Sentencias de 19 de enero, 29 de abril y 21 de octubre de 2004, entre las más recientes). Entendemos que en el presente caso, la Autoridad disciplinaria ha respetado lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de Junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y la elección de la sanción a imponer no puede tacharse de desproporcionada, inmotivada, ilógica o arbitraria. No cabe duda de que el sancionado, Suboficial de la Guardia Civil, se condujo de forma totalmente alejada a como le señalaban las Reales Ordenanzas, que le exigen, particularmente en su artículo 70, sobresalir por sus conocimientos profesionales, dedicación y conducta ejemplar. La gravedad de los hechos, que determinan la desconfianza de los mandos del sancionado y provocan una clara influencia negativa en los subordinados, junto con el perjuicio que supone para el servicio el dejar de prestarlo, nos hace considerar que la elección de la sanción por la Autoridad sancionadora ha sido acomodada a la naturaleza y circunstancias de la sanción.

En consecuencia de todo lo expuesto, el motivo ha de ser desestimado.

**CUARTO.**- En su cuarto motivo el recurrente denuncia una vez más la infracción del artículo 24 de la Constitución, y también la de la Ley Disciplinaria de Guardia Civil y la Orden General de dicha Institución nº 7, de 19 de marzo de 1999. Aduce que habida cuenta que no ha quedado probado ninguno de los hechos que imputa la Administración al sancionado y habiendo quedado probado que éste sufrió una indisposición, el único ilícito disciplinario cometido sería el de no haber presentado parte de baja que justificara la misma, por lo que tal conducta quedaría encuadrada en la falta leve prevista en el artículo 7.9 de la Ley Disciplinaria.

*Nuevamente la argumentación del recurrente quiebra por su base. Existe prueba de cargo suficiente en el expediente en su día tramitado, que acredita que el recurrente no acudió a prestar un servicio que tenía asignado y que tal ausencia no estuvo motivada por su enfermedad cardiovascular, sino que tuvo por causa un viaje efectuado a la ciudad de Las Palmas sin autorización de sus superiores. Ante tales hechos la subsunción de la conducta del sancionado en la falta grave prevista en el artículo 8.9 de la Ley Disciplinaria del Benemérito Instituto de "Dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad o prolongando la baja para el mismo", no ofrece duda, y carece de sentido querer desviar la ilicitud de la conducta del sancionado a un incumplimiento menor que no puede servir de excusa a la falta de prestación del servicio. Por consiguiente, este motivo debe ser también desestimado.*

**QUINTO.**- Denuncia por último el recurrente la infracción de los artículos 24 y 25 de la Constitución, por vulneración del principio "non bis in idem" y de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil. En ese sentido considera que no se ha actuado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de dicha Ley, pues es el mismo mando, el Capitán Jefe del Subsector, quien impone la sanción por falta leve y el mismo día



da cuenta de una supuesta falta grave por los mismos hechos, alegando además que no se ha procedido a devolver al interesado la cantidad abonada ni se ha cancelado la sanción impuesta.

Como también ha manifestado reiteradamente esta Sala no cabe duda que, si no existiera el artículo 37 de la Ley Orgánica 11/91 podríamos ciertamente encontrarnos ante una conculcación del principio "non bis in idem", pero tal precepto hace posible, que, impuesta una sanción, cuando a juicio de la autoridad disciplinaria superior a la que la impuso, se considere que los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad, se puede ordenar la apertura del procedimiento correspondiente a ésta o dar parte a la autoridad competente. Esta facultad queda legalmente limitada por la exigencia de que se ejercite en un breve periodo de tiempo, ello en garantía de la seguridad jurídica de los expedientados, lo que en el presente caso, quedó cumplido, ya que corregido el recurrente el día 20 de diciembre de 2001 por la apreciación de una falta leve, con fecha 27 de diciembre siguiente se ordenó por el General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil la instrucción del expediente disciplinario en el que finalmente se impondría la sanción aquí recurrida, siendo notificado el interesado del inicio de dicho expediente el 3 de enero de 2002.

Por contra de lo que alega el recurrente, no podemos encontrar tacha del procedimiento en que, quien impone la sanción por falta leve, dé cuenta a sus superiores de que los hechos pueden suponer una falta grave, pues en definitiva es la autoridad disciplinaria superior la que toma la decisión, dentro del plazo legalmente establecido, de estimar que los hechos pueden ser constitutivos de una falta de mayor gravedad y ordena la apertura del procedimiento correspondiente.

Por último, no cabe sino reiterar al recurrente, pues así ya se exponía en la sentencia ahora impugnada que, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del propio artículo 37 de la Ley Disciplinaria -que prescribe la nulidad de la sanción anterior, si se apreció la falta de mayor gravedad-, en la resolución sancionadora dictada por el Director General de la Guardia Civil expresamente se decreta la nulidad de la sanción por falta leve impuesta el 20 de diciembre de 2001, con abono de las retribuciones dejadas de percibir por dicha sanción, por lo que no puede atenderse la protesta efectuada por el recurrente y por ello, el presente motivo, y con él la totalidad del recurso, debe desestimarse.

**SEXTO.**- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio. En consecuencia,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Brigada de la Guardia Civil Don Carlos Manuel , contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Central el día 14 de julio de 2004, en el recurso contencioso disciplinario ordinario núm. 78/03, sentencia que confirmamos por ser ajustada a Derecho, al tiempo que declaramos de oficio las costas causadas.





Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y se notificará a las partes y al Tribunal sentenciador, al que se devolverán las actuaciones que se elevaron en su día a esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACION.-**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Javier Juliani Hernán , estando la misma celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.